

GIAM-V-00021**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

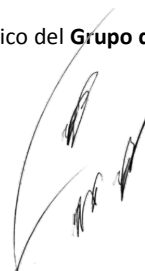
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 15 de Marzo de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE MARZO DE 2021**GIAM-V-00021**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE- TAV-15291	NEL MARINO GALÍNDEZ ACOSTA QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.622.474	RESOLUCIÓN VPPF No 381	29 DE DICIEMBRE DE 2020	"SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. 129 DE 9 DE JUNIO DE 2017 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALMAGUER DEL DEPARTAMENTO DE CAUCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy **19 DE MARZO DE 2021**, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Elaboro: Anny Calderón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 381

(29 DIC. 2020)

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería **Resolución No. 129 del 09 de junio de 2017**, declaró y delimitó el Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca, en una extensión total de 168,5047 hectáreas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, y a la cual le correspondió la placa **ARE-TAV-15291**.

Que así mismo, la **Resolución No. 129 del 09 de junio de 2017**, estableció en su artículo cuarto que las personas señaladas a continuación, son los integrantes de la **comunidad minera tradicional**:

Beneficiarios	Cédula de ciudadanía
1. Eyder Alex Martínez Martínez	76.293.733
2. Delmar Chito Muñoz	76.294.025
3. Norberto Armin Martínez Ruiz	76.293.966
4. Octavio Ruiz Gómez	76.211.761
5. Marco Aurelio Martínez Meneses	76.319.903
6. Edgar Eduardo Beltrán Martínez	76.329.023
7. Heraldo Quiñonez Muñoz	4.619.029
8. Nel Marino Galíndez Acosta	4.622.474
9. Félix Humberto Hoyos Martínez	4.619.053

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

10. Alberto Antonio Burbano	76.294.310
11. Orlando Álvarez	4.619.245
12. Yolima Gómez Gómez	25.303.498
13. Fredi Arley Muñoz Hoyos	76. 294.029
14. Héctor Andrés Lopera Barrientos	71.086.721
15. Henry Martínez Zúñiga	76.293.884
16. Cenen Martínez Ortiz	4.618.679
17. Reinaldo Antonio Gómez Pabón	4.619.346
18. María Severa Zúñiga Hoyos	25.295.326
19. Celina Ruiz Rengifo	25.295.920
20. Luis Ángel Martínez Hoyos	4.618.498
21. Orlando Ruiz Meneses	4.619.460
22. Mirian Meneses Chito	25.295.764

Que el Grupo de Información y Atención al Minero por medio de Constancia CE-VCT-GIAM-02022 del 11 de septiembre de 2017, señaló que la Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017 quedó ejecutoriada y en firme desde el 3 de agosto de 2017.

Que a través de escrito radicado No. 20179050272322 de 9 de noviembre de 2017, los señores Delio Ortiz Mayorga, Herick Lajhonner Solano Acosta y Andrés Eduardo Muñoz solicitaron ser incluidos en la comunidad del Área de Reserva Especial declarada por Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017, conforme lo dispone la norma de elaboración de estudios geológicos mineros vigente para la época.

Que a través de radicado ANM No. 20174110265481 de 22 de noviembre de 2017, el Grupo de Fomento atendió la petición de radicado No. 20179050272322 de 9 de noviembre de 2017.

Que mediante radicado No. 20174110263621 del 17 de octubre de 2017, la Gerencia de Fomento - Agencia Nacional de Minería, requiere a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Almaguer con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (F1-401 a 403).

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió mediante Acta VPF - GF No. 047 del 09 de enero de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, levantó el Acta de Creación y Definición de Beneficiarios del Área de Reserva Especial Almaguer (F1-453Ry 454R).

Posterior a ello allego oficio con radicado No. 20185500423772 del 28 de febrero de 2018, la señora RAQUEL JIMENA MENESES SAMBONI, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA, identificado con No. de cedula 4.622.474 de Almaguer - Cauca, quien falleció el pasado 9 de septiembre de 2017, solicito a usted muy comedidamente lo siguiente: Sírvasse reconocer a mi favor la Titularidad de la Reserva Especial, delimitada y otorgada a mi difunto esposo el señor NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA, mediante Resolución No. 129 del 9 de junio del año 2017.

Que mediante radicado ANM No. 20184110270991 del 15 de marzo de 2018 se da respuesta al radicado 20189050323822 del 17 de septiembre de 2018 (Solicitud reconocimiento titularidad ARE Almaguer – Cauca). Se deniega su petición de ser incluida como beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución 129 de 9 de junio de 2017, en calidad de heredera del señor NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento realizó **Informe de Revisión Documental de cumplimiento de las obligaciones No. 142 de 23 de marzo de 2018**, en el que se concluyó que la comunidad beneficiaria no presentó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago y-o certificados de retención, correspondientes al II y IV trimestre del año 2017.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero a través de memorando ANM No. 20183410272153 de 25 de mayo de 2018, remitió al Grupo de Fomento Acta e Informe de visita técnica de seguimiento, control y seguridad minera realizada al Área de Reserva Especial Almaguer identificado con el No, IV-011-ARE-ALMAGUER CAUCA-18-05-18 de 18 de mayo de 2018.

Que el Informe de visita técnica de seguimiento, control y seguridad minera realizada al Área de Reserva Especial Almaguer identificado con el No, IV-011-ARE-ALMAGUER CAUCA-18-05-18 determinó:

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial de Almaguer – Cauca, se establece que:

8.1. *En área de reserva de Almaguer – Cauca se encuentran desarrollando actividades de explotación en 13 de las minas visitadas, tres se encontraron inactivas.*

8.2. *La explotación la realizan por medio de niveles principales que oscilan entre los 30 y 200m de longitud, a partir de los cuales desarrollan tanto verticales como tambores dejando machones de seguridad entre 10 y 15 metros, las labores son desarrolladas tanto al norte como al sur; las verticales cuenta con longitudes de 10 a 130 m, en la mayoría de las minas están desarrolladas con secciones reducidas y sostenimiento en regular estado.*

8.3. *No cuentan con un método de explotación definido lo que hacen es seguir el rumbo de la veta para ir desarrollando la explotación toda vez que no conocen por medio de estudios geológicos las vetas con las que cuenta en el depósito y así poder diseñar el método de explotación.*

8.4. *Para el día de la visita se evidencio el arranque manual con pico, pala, porra y puntas, en otras minas con ayuda de desabombador teniendo en cuenta la consistencia de macizo rocoso que les impide continuar con el arranque manual.*

8.5. *El sostenimiento es tanto natural, como artificial utilizando puertas alemanas como madera rolliza sobre los niveles principales con altura de 1.6 a 1.9 m y sección libre de 2.8 a 3.0 m, en los verticales utilizan cuadros en madera con secciones reducidas igualmente con un área libre de 2.4 a 2.6 m, en la mayoría de las minas cuentan con la elaboración del plan de sostenimiento, por lo que se requirió su elaboración.*

8.6. *Cuentan con ventilación tanto Natural como mecanizada; en la mayoría de las minas cuentan con ventilación mecanizada por medio de ductos que conducen el aire hasta los frentes de explotación, en algunas de ellas la ventilación no es suficiente pues se encontraron condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles, son minas que no cuentan con un circuito de ventilación definido, ni con labores que comuniquen a superficie que a su vez sirvan como rutas de evacuación.*

8.7. *En las minas no cuentan con equipo para la medición de las concentraciones atmosféricas, por lo tanto no pueden determinar las condiciones del ambiente de trabajo de las personas que se encuentran desarrollando las actividades de explotación.*

8.8. *En las minas Higuerón y Rastra uno para el día de la visita se encontraron condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles, en ninguna de las minas cuentan con registro de medición de gases toda vez que no cuentan con equipo para su medición, por lo que se requirió su adquisición de manera inmediata.*

8.9. *El transporte interno en guía, túneles y frentes de explotación es por medio de bugís, en inclinados que son pocas las minas que cuentan con el desarrollo de estos lo realizan por medio de tracción humana, en verticales realizan por medio de malacates, y en tambores por gravedad.*

8.10. *El material sale directamente de mina a las plantas de beneficio tanto en los medios de transporte mecanizado como por medios de tracción humana, pero en aquellas minas en las que cuentan con la*

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

planta de beneficio reiterada de la bocamina el transporte lo realizan por medio de tracción animal debido a que para acceder a las minas se realiza por medio de senderos peatonales. “(...)

Que el Grupo de Fomento mediante radicado No 20184110277521 de 13 de julio de 2018, puso en conocimiento de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Almaguer, el Informe Técnico No. IV-011-ARE-ALMAGUER CAUCA-18-15-18. (Folios 742R-742V).

Que a través de escrito radicado No. 20189050310172 de 21 de junio de 2018, los señores Carmelina Juspián Peña, Eider Hernán Rengifo García y Jesús Antonio Romero Meneses, solicitaron ser incluidos en la comunidad del Área de Reserva Especial declarada por Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017, conforme lo dispone la norma de elaboración de estudios geológicos mineros.

Que la petición de inclusión fue atendida por el Grupo de Fomento mediante radicado ANM No. 20184110277511 de 13 de julio de 2018, por medio del cual se informó a los interesados que el momento procesal pertinente era presentarse a la diligencia de visita para la realización de estudios geológicos mineros.

Que el Grupo de Fomento a través de oficio radicado ANM No. 20184110279391 de 15 de agosto de 2018, requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Almaguer el cumplimiento de las obligaciones. Comunicación a la que se dio respuesta por escrito de radicado No. 20189050323822.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió **AUTO VPF- GF No. 050 de 09 de octubre de 2018**, por medio del cual requirió a la comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial del municipio Almaguer, departamento de Cauca, delimitada y declarada mediante la Resolución 129 del 9 de junio de 2017, el cumplimiento de obligaciones establecidas por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia y del Informe Técnico de Inspección, Seguimiento y Control del 18 de mayo de 2018, se da respuesta al oficio radicado 20189050323822 del 17 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones.

Que mediante radicado No. 20199050385272 del 17 de octubre de 2019 los beneficiarios del Área de Reserva Especial ALMAGER remite cambio de dirección para notificación de asuntos referentes al Área de Reserva de Almaguer reconocida por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 129 de 07 de junio de 2017— PLACA TAV-15291.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero a través de memorando ANM No. 20193410290403 de 9 de agosto de 2019, remitió al Grupo de Fomento Acta e Informe de visita técnica de seguimiento, control y seguridad minera realizada al Área de Reserva Especial Almaguer identificado con el No. IVTV-008-ARE ALMAGUER-2017-05-08-19 de 5 de agosto de 2019, en el cual se concluyó:

8. CONCLUSIONES

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- *El Área de Reserva Especial de Almaguer declarada con Resolución 129 del 09 de junio de 2017, actualmente no cuenta con PTO ni con instrumento ambiental.*
- *El desarrollo de la explotación minera no obedece a un método de explotación definido de manera técnica, toda vez que no cuentan con estudios geológicos ni mineros que les permitan definir un sistema de explotación.*
- *El tipo de sostenimiento utilizado es natural y artificial utilizado puertas alemanas con madera rolliza sobre los niveles principales, en los verticales utilizan cuadros en madera con secciones reducidas, en la mayoría de las minas cuentan con secciones reducidas y sostenimiento en regular estado,*

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

cuentan con un documento denominado plan de sostenimiento, pero requiere ser ajustado a la realidad de las condiciones de cada una de las minas.

- *Cuentan con ventilación natural y mecanizada; en todas las minas activas se visitaron cuentan con ventilación mecanizada por medio de ductos que conducen el aire hasta los frentes de explotación, las condiciones atmosféricas registradas se encontraron dentro de los valores límites permisibles; cuentan con un documento denominado plan de ventilación que requiere ser ajustado a la realidad de las condiciones de cada una de las minas.*
- *Se pudo evidenciar que actualmente cuentan con dos (2) equipos para la medición y registro de condiciones atmosféricas.*
- *Se determinó que actualmente no cuentan con un procedimiento adecuado para el control de la producción en cada uno de los frentes de explotación que hacen parte del Área de Reserva Especial, que le proporcionan a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales producidos, por lo que se requirió la implementación del procedimiento para registro de medición y control de producción.*
- *Todo el personal que se encontró laborando en el área de reserva especial del Almaguer – Cauca, cuenta con afiliación al sistema de seguridad social.*
- *Se evidencia al momento de la visita el uso de elementos de protección personal para todos los trabajadores.*
- *En todas las minas activas visitadas cuenta con equipo de seguridad para la atención de emergencias mineras, como camillas, extintores, inmovilizadores, Botiquín.*
- *Las bocaminas nuevas geo referenciados en la visita técnica de vigilancia y control pertenecen a beneficiarios del A.R.E.declarada con Resolución No. 129 de 2017.*
- *En la revisión del expediente y en la visita de campo, no se evidencian soportes del pago y liquidación de regalías.*
- *Cuentan con el documento denominado Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero no han dado inicio a su implementación.*
- *Las bocaminas visitadas se encuentran dentro del área otorgada.*
- *Los trabajos adelantados se ejecutan de forma artesanal, utilizando herramientas manuales como palas, picos, barras, almádanas.*
- *No cuentan con un plan de emergencias acorde con el análisis de riesgos y peligros que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad minera.*
- *Los beneficiarios de Área de Reserva Especial deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.*

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de Auto VPPF No. 021 de 29 de abril de 2020 puso en conocimiento el No. IVTVC-008-ARE ALMAGUER-2017-05-08-19 de 5 de agosto de 2019.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial en el municipio de Almaguer departamento de Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, (Folios 987R-1103R).

Que mediante **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, estableció los lineamientos para la migración de los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Así mismo con radicado No. 20201000519892 del 04 de junio de 2020, la señora FHILLY MABEL ABUETA DIAZ, Ingeniera de Minas, por medio de correo electrónico, remite para su evaluación el Programa de Trabajos y Obras Mineras del Área de Reserva Especial de Minería Tradicional Almaguer-Cauca TAV-15291 de la Asociación de Mineros Tradicionales de Almaguer -Cauca- ASMACA.

Que a través de radicado No. 20201000520892 del 04 de junio de 2020, la señora la señora FHILLY MABEL ABUETA DIAZ, Ingeniera de Minas, por medio de correo electrónico, remite Planos geológicos Programa de Trabajos y Obras ARE ALMAGUER CAUCA presentado mediante radicado 20201000519892. Se expidió Certificado de Área Libre No. ANM-CAL-0322-20 del 13 de Julio de 2020 emitido por la Agencia Nacional de Minería para el ajuste del Área de Reserva Especial Almaguer Departamento del Cauca, una vez capturadas las áreas de interés en el sistema de información geográfica ANNA - Minería de la Agencia Nacional de Minería el 13 de julio de 2020.

Que el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, por medio de **Concepto Técnico GET No. 120 del 15 de julio de 2020**, se pronunció respecto del Programa de Trabajos y Obras presentado, de la siguiente manera:

“(…)

No se realizaron requerimientos del Programa de Trabajos y Obras, correspondiente al Área de Reserva Especial – ALMAGUER No. ARE - TAV-15291, toda vez que este se encuentra superpuesto al Área Estratégica Minera - Bloque 32 en un cien (100%) por ciento y dichas áreas se definieron como zonas Excluibles, las cuales están definidas de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Una vez revisado el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TAV-15291, se evidenció que NO se cuenta con el instrumento ambiental, ejecutoriado y en firme, otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de iniciar la evaluación técnica se observa superposición total con el Área Estratégica Minera (zona excluible), corroborado mediante Certificado de Área Libre No. ANM-CAL-0322-20 del 13 de Julio de 2020 el polígono del Área de Reserva Especial Declarada No. ARE-TAV-15291 presenta una superposición del 100% con Áreas Estratégicas Mineras – Bloque 32. (...)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

Que la citada Resolución acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Que, atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación No. 216 de 24 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG- 1405-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0322-20 de fecha 13 de julio de 2020, el área de reserva especial Almaguer declarada y delimitada mediante la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, se superpone en un 100% con ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 32. (RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012).

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área, los frentes de explotación se superpone con ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS, no es viable continuar con el trámite, atendiendo a que el área y los frentes de explotación se encuentra ocupada por área excluible de minería.

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 (...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial se superponen en un 100% con el Área Estratégica Minera Resolución 180241-Bloque 32.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del **Área de Reserva Especial Declarada** a través de la **Resolución No. 129 del 09 de junio de 2017**, por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

No debe perderse de vista que el artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos **y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente**, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenibles y del fortalecimiento económico y social del país.

La Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, conoce de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial, las cuales presentan el siguiente marco normativo en el cual se define su finalidad.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

El artículo 31 del Código de Minas, dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. **Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.**

Sobre los **proyectos mineros especiales**, el artículo 248 se pronuncia y establece que:

*“El Gobierno Nacional, **con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código,** a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, **organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes,** los cuales podrán ser de dos clases:*

*1. **Proyectos de minería especial.** Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, **desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados,** de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el **establecimiento de un proyecto minero especial** a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

ii. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Expuesto lo anterior, se continua con el análisis de las conclusiones expuestas en el **Informe Técnico de Evaluación No. 216 de 24 de julio de 2020**, en el cual se determinó que el Área de Reserva Especial declarada por Resolución No. 209 de 9 de junio de 2017 presenta superposición con el Área Estratégica Minera Resolución 180241-Bloque 32.

Frente a las condiciones que presenta el polígono del Área de Reserva Especial, debe indicarse que el Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019⁴, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todos los tramites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional,

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

⁴ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

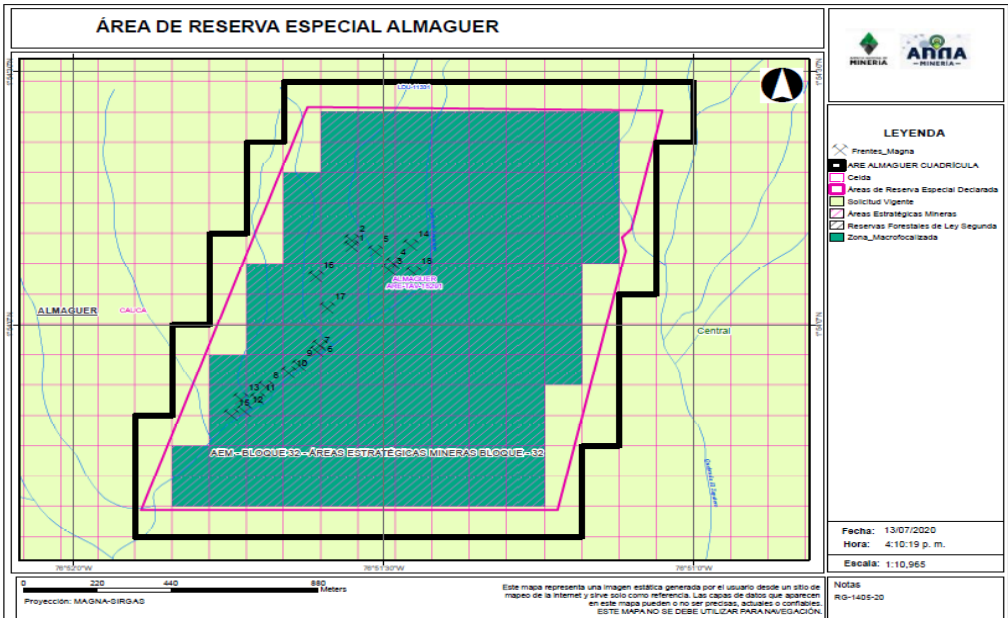
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Conforme a las normas expuestas, el Grupo de Fomento mediante Informe Técnico de Evaluación No. 216 de 24 de julio de 2020, evaluó el área de interés acorde al sistema cuadrícula minera, conforme al certificado de área libre ANM-CAL-0322-20 del 13 de julio de 2020 y el reporte gráfico ANM-RG-1405-20.

En la Representación Gráfica se ilustra de la siguiente manera:



RG-1405-20. Fuente CMC.

El sistema de cuadrícula minera, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, determinó que, al presentarse superposición de un Área de Reserva Especial y un Área Estratégica Minera, priman las celdas ocupadas por la cobertura excluibles que fueran delimitadas primero en el tiempo.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA RESOL_180241	Excluible	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles Se debe evaluar el año de declaración de la AEM, pues si es posterior a 2013, se

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

					debe realinderar con respecto a las solicitudes realizadas después
--	--	--	--	--	--

La aplicación del lineamiento del sistema de cuadrícula, se describe en el informe de la siguiente manera:

SUPERPOSICIÓN	TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	CONCLUSIÓN
Solicitud minera vigente con Placa LDU-11331, con fecha de radicado 30 de abril de 2010	EXCLUIBLE	SOLICITUD VIGENTE	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2016905001040 2 del 29 de marzo de 2016	PRIMA COBERTUR A 1 - EXC .	La solicitud queda suspendida hasta que el Área de Reserva Especial se convierta en título
ÁREA ESTRATÉGICA MINERA- RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012	EXCLUIBLE	ÁREA ESTRATÉGIC A MINERA- Bloque 32, con Resolución 180241 del 24 de febrero de 2012.	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2016905001040 2 del 29 de marzo de 2016	EXCLUIBLE Las dos capas son excluibles Se debe evaluar el año de declaración de la AEM, pues si es posterior a 2013, se debe realinderar con respecto a las solicitudes realizadas después	En atención a que la fecha de declaración del Área estratégica minera - Bloque 32 es anterior a la fecha indicada en la regla de negocio e incluso al presente tramite, el área de reserva especial queda sin área susceptible de continuar con el trámite.

(...)

Que en relación al Área Estratégica Minera debe mencionarse que el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 fue modificado mediante el artículo 20 de la Ley 1753 del 16 de junio de 2015⁵, en el cual se estableció lo siguiente:

“**ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO.** Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

Áreas de Reserva Estratégica Minerar: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar áreas especiales que se encuentren libres.

Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.

Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Ley 1753 del 16 de junio de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018".

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

La Autoridad Nacional Minera dará por terminada la delimitación, cuando las áreas evaluadas no sean seleccionadas, caso en el cual quedarán libres para ser otorgadas mediante el régimen ordinario del Código de Minas. Cuando no se presente licitante u oferente la Autoridad Nacional Minera podrá mantener la delimitación para un futuro proceso de selección sin perjuicio de darla por terminada en cualquier tiempo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a que aluden los incisos anteriores. En los Contratos Especiales de Exploración y Explotación que se deriven de estas delimitaciones, se podrán establecer reglas y obligaciones especiales adicionales o distintas a las establecidas en el Código de Minas.

(...)

Parágrafo 1°. Las áreas estratégicas mineras creadas con base en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 mantendrán su vigencia, pero se sujetarán al régimen previsto en el presente artículo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Debe mencionarse que el artículo 20 de la Ley 1753 del 16 de junio de 2015 se mantiene vigente hasta la fecha, en virtud de lo previsto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019⁶.

Sobre las Resoluciones N° 180241 y 0045 de 2012, y 429 de 2013 pesa actualmente medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos, ordenada por el Consejo de Estado en el Proceso de Nulidad con número de radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), mediante Auto del 11 de mayo de 2015, el cual fue confirmado posteriormente en decisión del 9 de febrero de 2017, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, de dicha corporación, al resolver recurso de súplica.

La Oficina Asesora Jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016, se pronunció, en el siguiente sentido:

“...para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de lo referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutive de la T- 766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetivo para la explotación y explotación de los minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, el área y las explotaciones del Área de Reserva Especial se superponen en un 100% con Áreas Estratégicas Mineras BLOQUE - 32. (Resolución MME No.18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012), por lo cual no queda área libre susceptible de continuar con el trámite en la cual existan frentes de explotación para continuar con el presente trámite, dado que esta el Área de Reserva Especial es posterior a la Resolución No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 emitida por el ministerio de minas y energía.

i. Causales de terminación de las Áreas de Reserva Especial declaradas, conforme a la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020

⁶ Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

Ahora, es preciso mencionar que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, por medio de la cual modificó el trámite administrativo de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial e indicó, en su artículo 2, que dichas disposiciones son aplicables a las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo:

*“**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; **así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.**”*

En atención a la norma citada, al Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, la cual en su artículo 24 estableció:

*“**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

*(...) **13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.***

(...) Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Dado que el Área de Reserva Especial se superponen en un 100% con Áreas Estratégicas Mineras BLOQUE - 32. (Resolución MME No.18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012), el ARE **se ubica sobre celdas excluibles** de conformidad a la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial no podría cumplir su finalidad de establecimiento de un proyecto minero especial a través de un Contrato Especial de Concesión.

De acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procede a **TERMINAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca por aplicación de lo dispuesto por la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería.

ii. Fallecimiento de uno de los beneficiarios.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, es menester señalar que según las normas civiles la capacidad, en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber⁷:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. (...)”

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: “Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural” y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, se evidencia que a través de radicado No. 20201000632912 de 03 de agosto de 2020, se aportó Certificado de Defunción del señor Nel Mario Galindez Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.622.474, quien falleció el 19 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó consulta del estado de la cédula de ciudadanía del Nel Mario Galindez, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual arrojó el siguiente resultado:

⁷ Extraído de la Sentencia C 983 del 2002.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

Codigo de verificación
81848131454


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	4.622.474
Fecha de Expedición:	30 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Lugar de Expedición:	ALMAGUER - CAUCA
A nombre de:	NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	10233
Fecha Resolución:	20/09/2017

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 12 de Septiembre de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 13 de agosto de 2020

Con base en lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite respecto del señor Nel Mario Galindez Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.622.474**, toda vez que por causa de su muerte, se genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, capacidad para contratar con el Estado, *facto* que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” (Subrayado Fuera de Texto).

Que igualmente se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Almaguer - departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁸. En el evento en que la

⁸ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL, que hubiere sido declarada y delimitada mediante Resolución 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, departamento del Cauca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Beneficiarios	Cédula de ciudadanía
1. Eyder Alex Martínez Martínez	76.293.733
2. Delmar Chito Muñoz	76.294.025
3. Norberto Armin Martínez Ruiz	76.293.966
4. Octavio Ruiz Gómez	76.211.761
5. Marco Aurelio Martínez Meneses	76.319.903
6. Edgar Eduardo Beltrán Martínez	76.329.023
7. Heraldo Quiñonez Muñoz	4.619.029
8. Nel Marino Galíndez Acosta	4.622.474
9. Félix Humberto Hoyos Martínez	4.619.053
10. Alberto Antonio Burbano	76.294.310
11. Orlando Álvarez	4.619.245
12. Yolima Gómez Gómez	25.303.498
13. Fredi Arley Muñoz Hoyos	76. 294.029
14. Héctor Andrés Lopera Barrientos	71.086.721
15. Henry Martínez Zúñiga	76.293.884
16. Cenen Martínez Ortiz	4.618.679
17. Reinaldo Antonio Gómez Pabón	4.619.346
18. María Severa Zúñiga Hoyos	25.295.326
19. Celina Ruiz Rengifo	25.295.920
20. Luis Ángel Martínez Hoyos	4.618.498
21. Orlando Ruiz Meneses	4.619.460
22. Mirian Meneses Chito	25.295.764

“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en atención al fallecimiento del señor Nel Marino Galíndez Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.622.474.

ARTÍCULO CUARTO. –ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área delimitada mediante Resolución 129 de 09 de junio de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. –ORDENAR la Desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución 129 de 09 de junio de 2017, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM-, como consecuencia de la terminación de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEPTIMO.- En firme el presente acto administrativo, comunicar decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Almaguer – Departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No.129 de 09 de junio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento
Revisó/ajustó: Adriana Rueda Guerrero -Abogada VPPH
Expediente: ARE- TAV-15291